REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 568
31 de agosto de 2021

"Por el cual se vincula a los señores **AUGUSTO, OSCAR, JACOBO Y ANDRÉS BERMÚDEZ FULLA** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra los señores **PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y ALFREDO STIVENSO PÈÑA OLIVERO** y se adoptan otras determinaciones.

La suscrita DirectoraTerritorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante auto No. 043 del 07 de mayo de 2012, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona legalizó una medida preventiva impuesta en flagrancia el día 22 de marzo de 2012, e inicio una investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA OLIVERO por presunta infracción en el sector de Arrecifes al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona mediante oficio PNNTAY-424 de fecha 5 de julio de 2012, citó a notificación personal del auto No. 043 del 07 de mayo de 2012, al señor Pedro Gumercindo Peña Ibarra con el fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado auto

Que mediante el auto No. 043 del 07 de mayo de 2012, la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. *Citar al señor **PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA,** para que se sirva rendir versión libre sobre los hechos materia de* la presente investigación

2. *Realizar visita de inspección ocular y elaborar el correspondiente Concepto Técnico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.*

3. *Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.*

Que el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, notificó personalmente a través de acta de notificación personal de fecha 10 de septiembre de 2012 al señor PEDRO

"Por el cual se vincula a los señores **AUGUSTO, OSCAR, JACOBO Y ANDRÉS BERMÚDEZ FULLA** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra los señores **PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y ALFREDO STIVENSO PÈÑA OLIVERO** y se adoptan otras determinaciones.

GUMERCINDO PEÑA IBARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.979.043 de Santa Marta del contenido del auto No. 043 del 07 de mayo de 2012

Que mediante auto No. 481 del 24 de septiembre de 2013 la Dirección Territorial Caribe avocó conocimiento del proceso sancionatorio No. 022 de 2012

Que esta Dirección Territorial mediante memorando No.650DTCA 001240 del 26 de septiembre de 20123, remite fotocopia del auto No. 481 del 24 de septiembre de 2013 al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, con el fin que le dé cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado auto

Que esta Dirección Territorial mediante memorandos No. 20146530001083 de fecha 2014-06-12, 20146530003493 de fecha 21 de octubre de 2014 reitera al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 481 del 24 de septiembre de 2013

Que esta Dirección Territorial mediante memorandos No. 20166530000493 de fecha 10 de febrero de 2016 reitera al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 481 del 24 de septiembre de 2013

Que con la finalidad de cumplir con la labor encomendada, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, allegó a esta Dirección Territorial a través de memorando No.20166720006963 de fecha 20 de octubre de 2016, la siguiente documentación:

("...)

- *Oficio con N° de radicado 20166720009351 por medio del cual se cita a notificación al señor Pedro Gumercindo Peña*
- *Oficio con N° de radicado 20166720009341 por medio del cual se cita a rendir versión libre al señor Pedro Gumercindo Peña*
- *Acta de Notificación personal del Auto N° 481 del 24 de septiembre de 2013*
- *Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Pedro Gumercindo Peña*
- *Acta de toma de Versión Libre*
- *Documentos aportados al proceso- 58 folios*

(...")

Versión libre del señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA Exp. No. 022 del 2012

Preguntado: PUEDE NARRAR LOS HECHOS MATERIA QUE SE INVESTIGAN DENTRO DEL EXPEDIENTE EN REFERENCIA? Contestó: Se sacaron los patos, la perra , yo mismo lo hice, el horno yo mismo lo desbarate, en el hacía pan la muchacha Yeimi, ella se fue a trabajar a otra parte del Parque, pero no sé donde, en cuanto a las aguas servidas se hizo una poza a una distancia aproximadamente 150mts del camping para que se depositara allí, pero con el invierno las aguas lluvias arrasaron con eso y llegaron a la quebrada esa fue la corrección en ese momento en el 2012, ahora no sé como está esos allá por que ya no me encuentro en el Parque. Preguntado: ¿Sirvase manifestar al despacho desde que año no hace presencia en el Parque? Contestó: Yo tuve una isquemia cerebral transitoria en enero de 2013 y desde ahí voy esporádicamente al parque de un día para otro, el encargado definitivo es mi hijo Alfredo Peña, como lo manifesté el 22 de marzo de 2012 la medida preventiva y quedó plasmado en el formato de captura de Datos de Actividades de Perevención Vigilancia y control que señala: " Durante la diligencia al `Predio "Don Pedro" manifestó el señor Pedro G q´ su hijo Alfredo Peña es responsable de todas las y administrador de la finca Yuidmarla o Don Pedro además afirma que él también es propietario de ese predio el señor Pedro G Peña Preguntado:¿ Sirvase manifestar al

"Por el cual se vincula a los señores **AUGUSTO, OSCAR, JACOBO Y ANDRÉS BERMÚDEZ FULLA** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra los señores **PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO** y se adoptan otras determinaciones.

despacho que tiene que decir sobre la presencia de cambuches en ese sector? Contestó: Hasta donde yo sé se destruyeron tres cambuches, solo quedó uno donde duerme mi hijo Edgar. Preguntado: ¿Sirvase manifestar al despacho aclarar la situación del mal manejo de aguas servidas que vierten a la quebrada en ese Sector del Camping Don Pedro Contestó: Desde enero del 2013 no estoy allá, yo me enfermé de una isquemia y si no ha hecho Alfredo los correctivos de las aguas es su responsabilidad, quiero aclarar que él está al frente del negocio, yo no me doy cuenta de nada de eso por que no estoy allá y tampoco me comenta nada por que no tenemos comunicación y no estamos en buenos términos, el día de hoy no me dirige la palabra Preguntado: ¿Tiene algo más que agregar a la presente diligencia? Contestó: Si, como lo dije antes el responsable y quien esta al frente de eso es mi hijo Alfredo Stivenso Peña Oliveros y aporto documentos que evidencia mi estado de salud, contrato civiles con Alfredo Peña, denuncia interpuesta de mi persona contra Alfredo y Diligencias que cursaron en el Juzgado quinto civil del circuito, tribunal superior del Distrito de Santa Marta y Juzgado segundo Civil del circuito seguido por los señores Bermúdez contra mi persona (58 folios)…"

Que esta dirección mediante auto No. 557 del 29 de junio de 2018 vinculó a la investigación administrativa de carácter ambiental al señor ALFREDO PEÑA seguida a través del expediente No. 022 de 2012

Que esta dirección mediante memorando No. 20186530002823 de fecha 30-06-2018 remitió fotocopia del auto No. 557 del 29 de junio de 2018 al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona con el fin le dé cumplimiento a lo ordenado.

2. COMPETENCIA:

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran."*

"Por el cual se vincula a los señores **AUGUSTO, OSCAR, JACOBO Y ANDRÉS BERMÚDEZ FULLA** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra los señores **PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y ALFREDO STIVENSO PÈÑA OLIVERO** y se adoptan otras determinaciones.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida denominada Parque Nacional Natural Tayrona, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, conocerá y continuará con la misma.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[1] y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor[2], aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz[3].

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración

---

[1] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

[2] En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

[3] C 703 de 2010

"Por el cual se vincula a los señores **AUGUSTO, OSCAR, JACOBO Y ANDRÉS BERMÚDEZ FULLA** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra los señores **PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y ALFREDO STIVENSO PÈÑA OLIVERO** y se adoptan otras determinaciones.

actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

4. CRITERIOS DE ESTA DIRECCIÓN TERRITORIAL

Que visto el expediente sancionatorio No. 022 de 2018 se desprende del mismo que el lugar donde se llevaron a cabo las conductas motivo de la presente investigación, sector de Arrecifes, en las coordenadas 101835 – 7457147, ejerce como tal un camping, que tiene como nombre JUDIMARLA y/o CAMPING DON PEDRO, haciendo un análisis a la documentación allegada por el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA en el momento de la versión libre el día 18 de octubre de 2016 aportó diligencias o fallos que cursaron en los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Santa Marta y Quinto Civil del Circuito de Santa Marta y Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta, donde se observa un relacionamiento entre los señores BERMÚDEZ FULA y el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA.

Ahora bien, La Jefatura de Parque Nacional Natural Tayrona mediante auto No. 043 del 07 de mayo de 2012 legalizó medidas preventivas e inició investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y esta Dirección Territorial mediante auto No. 481 del 24 de septiembre de 2013 avocó conocimiento del proceso sancionatorio No. 022 de 2012 por las conductas de mal manejo de aguas servidas que vierten a quebrada temporal, suspensión de horno de leña, presencia de cambuches e Introducción de especies exóticas (patos 6) al interior del Parque Nacional Natural Tayrona

Que es claro para esta Dirección Territorial que los hechos que motivaron inicialmente la apertura de investigación contra el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y

"Por el cual se vincula a los señores **AUGUSTO, OSCAR, JACOBO Y ANDRÉS BERMÚDEZ FULLA** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra los señores **PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y ALFREDO STIVENSO PÈÑA OLIVERO** y se adoptan otras determinaciones.

todas aquellas que surjan de las anteriores, fueron presuntamente llevada a cabo en el sector de Arrecifes, en las coordenadas 11° 17' 40. 10" N 74° 9' 58.36", en el predio ocupado por el CAMPING DON PEDRO y propietario del camping señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.979.043 de Santa Marta

Así las cosas, caso sub examine se colige que el ocupante del predio donde se han llevado a cabo los hechos motivo de la presente investigación es ocupado por CAMPING DON PEDRO y los señores PEDRO GUMERNCINDO PEÑA IBARRA y ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO

Que considerando lo anterior, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para vincular a los señores AUGUSTO, OSCAR, JACOBO y ANDRES BERMUDEZ FULA a la investigación de carácter administrativo ambiental que se sigue contra los señores PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO, ya que los señores Bermúdez Fula fungen como ocupantes de un bien Inmueble de mayor extensión llamada la AGRICOLA en el sector de ARRECIFES y al parecer se encuentra el predio CAMPING DON PEDRO en el antes referido predio y en la parte considerativa de las piezas procesales aportadas por el señor Peña Ibarra y soportadas en los fallos judiciales de primera y segunda instancia los señores BERMÚDEZ FULA y el señor PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA, las presuntas acciones pueden estar sujetas a hechos màteria de la presente investigación.

En ese sentido la investigación administrativa ambiental se continuará contra los señores **PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA, ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO y** los señores **AUGUSTO, OSCAR, JACOBO y ANDRÉS BERMÚDEZ FULA**

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parque Nacionales Naturales.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral primero del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daño a ellos"*.

Que el numeral tercero del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras"*.

"Por el cual se vincula a los señores **AUGUSTO, OSCAR, JACOBO Y ANDRÉS BERMÚDEZ FULLA** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra los señores **PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y ALFREDO STIVENSO PÈÑA OLIVERO** y se adoptan otras determinaciones.

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

Que el numeral tercero del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia".

Que por otra parte se evidenciaron conductas de Excavación, Recolección de cualquier producto de flora…, Arrojar o depositar basura… de construcción prohibidas por la normatividad ambiental entre otras.

6. PRÁCTICA DE DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

Que con fundamento en lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará llevar a cabo la práctica de las siguientes diligencias:

1 Recibir declaración del señor **PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA** para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.

2 Recibir declaración del señor **ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO** para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.

3 Recibir declaración del señor **AUGUSTO BERMUDEZ FULA** para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.

4 Recibir declaración del señor **OSCAR BERMUDEZ FULA** para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.

5 Recibir declaración del señor **JACOBO BERMUDEZ FULA** para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.

6 Recibir declaración del señor **ANDRES BERMUDEZ FULA** para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.

7 Requerir al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, para que realice seguimiento a la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 22 de marzo de 2012 y elabore los correspondientes informes.

8 Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

"Por el cual se vincula a los señores **AUGUSTO, OSCAR, JACOBO Y ANDRÉS BERMÚDEZ FULLA** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra los señores **PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y ALFREDO STIVENSO PÈÑA OLIVERO** y se adoptan otras determinaciones.

Que las diligencias anteriormente descritas se realizaran en con la finalidad de tener el plenario probatorio que conlleve a esta Dirección Territorial a tomar una decisión ajustada a derecho.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular a los señores **AUGUSTO, OSCAR, JACOBO y ANDRÉS BERMÚDEZ FULA**, a la investigación de carácter administrativa ambiental que se adelanta contra los señores **PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA, ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente 022 de 2018, los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva de fecha 22 de marzo 2012.
2. Formato diligenciado de actividades de prevención, vigilancia y control
3. Auto No. 043 del 07 de mayo de 2012.
4. Citaciones para notificación personal Número PNNTAY- 424 del 05 de julio de 2012
5. Notificaciones por personal al señor Pedro Gumercindo Peña Ibarra
6. Auto No. 481 del 24 de septiembre de 2013
7. Memorando No. 650DTCA001240 de fecha 26 de septiembre de 20'13
8. Memorando No. 20146530001083 de fecha 2014-06-12
9. Memorando No. 201467100000303 de fecha 2014-08-21
10. Memorando No. 20146530003493 fecha 2014-10-21
11. Memorando No. 20166530000493 fecha 2016-02-10
12. Memorando No. 20166720006963 fecha 2016-10-20
13. Acta de notificación personal de fecha 18 de octubre de 2016
14. Versión libre del señor Pedro Gumercindo Peña Ibarra de fecha 18 de octubre de 2016
15. Epicrisis del señor Pedro Gumercindo Peña
16. Contrato Civil entre los señores Pedro Gumercindo Peña y Alfredo Peña
17. Denuncia Penal contera el señor Alfredo Peña
18. Sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Civil del Cto primera instancia
19. Tribuna Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala CivII - familia
20. Sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Civil del Cto primera instancia
21. Tribuna Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala CivII - familia
22. Memorando No. 20166720007213 de fecha 03-11-2016
23. Concepto Técnico 20166720002266 de fecha 12-11-2016
24. Memorando No. 20176530002733 de fecha 24-05-2017
25. Publicación en la página web
26. Auto No. 557 del 29 de junio de 2018 se vincula a ALFREDO PEÑA
27. Memorando remisorio No.. 20186530002823 de fecha 30-06-2018
28. Memorando No.. 20186530005513 de fecha 14-12-2018
29. Memorando No.. 201965300055463 de fecha 09-10-2019
30. Memorando No.. 20206530002493 de fecha 30-06-2020
31. Memorando No.. 20216530000793 de fecha 31-03-2021
32. Memorando No.. 20216530003623 de fecha 07-07-2021

"Por el cual se vincula a los señores **AUGUSTO, OSCAR, JACOBO Y ANDRÉS BERMÚDEZ FULLA** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra los señores **PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y ALFREDO STIVENSO PÈÑA OLIVERO** y se adoptan otras determinaciones.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1 Recibir declaración del señor **PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA** para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.

2 Recibir declaración del señor **ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO** para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.

3 Recibir declaración del señor **AUGUSTO BERMUDEZ FULA** para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.

4 Recibir declaración del señor **OSCAR BERMUDEZ FULA** para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.

5 Recibir declaración del señor **JACOBO BERMUDEZ FULA** para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.

6 Recibir declaración del señor **ANDRES BERMUDEZ FULA** para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.

7 Requerir al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, para que realice seguimiento a la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 22 de marzo de 2012 y elabore los correspondientes informes.

8 Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo, quien deberá citar y establecer la fecha para la práctica de las mismas.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso del contenido del presente auto a los señores **PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA, ALFREDO STIVENSO PEÑA OLIVERO, AUGUSTO BERMUDEZ FULA, OSCAR BERMUDEZ FULA, JACOBO BERMUDEZ FULA y ANDRES BERMUDEZ FULA** de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Unidad de delitos ambientales de la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"Por el cual se vincula a los señores **AUGUSTO, OSCAR, JACOBO Y ANDRÉS BERMÚDEZ FULLA** a la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada contra los señores **PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y ALFREDO STIVENSO PÈÑA OLIVERO** y se adoptan otras determinaciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 31 de agosto de 2021

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Firmado digitalmente por LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Fecha: 2021.08.31 17:14:49 -05'00'

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe

Proyectó y Revisó: Ricardo Silva M.